



Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS CESPEDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2018 00424 00

Procede el Despacho a analizar y definir si la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO RAMOS CESPEDES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los presupuestos procesales para ser admitida.

Los artículos 149 al 158 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), regulan lo concerniente a la distribución de competencias para los Despachos Judiciales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos, los criterios o factores, que determina la competencia para conocer de los diferentes asuntos y/o medios de control que se presenten ante la jurisdicción.

El artículo 155, numeral 2 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su vez, el artículo 152, numeral 2 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, dispone:

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que la parte demandante solicita como pretensiones previa declaratoria de nulidad del acto ficto y presunto resultante del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa del 30 de agosto de 2017 al FOMAG y al Municipio de San Carlos de Guaroa, que se condene a las demandadas a pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, al igual que las cesantías dejadas de consignar desde el año 1996 hasta el 2002, para lo cual determinó la cuantía en la suma de doscientos treinta y nueve millones diez mil dos pesos (\$239.010.002), correspondiente a las cesantías de los años 1996 a 2002 y la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como se puede observar el valor de la pretensión mayor a la fecha de presentación de la demanda es (\$ 188.938405), que corresponde a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (folio 69), valor que equivale a 228,15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que este último asciende a (\$ 828.116); es decir, que la cuantía del presente asunto excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta éstos supuestos facticos y los antecedentes normativos previamente citados, considera el Despacho, que el competente para conocer de la presente demanda es el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, por razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,**

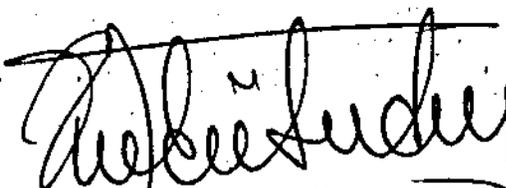
RESUELVE

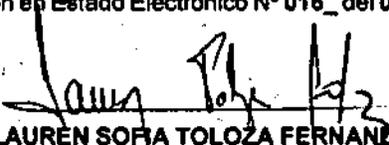
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los **H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta** que conocen del sistema procesal de oralidad.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

 Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia calendarada 07 de MAYO de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 016 del 08 de MAYO de 2019 .	
 LAUREN SORJA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito	

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **50 001 33 33 008 2018 00424 00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO RAMOS CESPEDES**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO SAN CARLOS DE GUAROA**
MSRP/